Año 1847. Lunes 8 de Marzo. Núm. 29.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle detras del Cristo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 243.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 30 de Enero último la Real órden que sigue.

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Lérida de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matias Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de D. Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á Bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845: que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenian el derecho de *artigar, pastar y cortar madera para su uso* del expresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta órden ante el expresado Juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del Despacho librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez: que en este estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D Matías Gual debia respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de pastar y cortar madera para su uso á favor de Solduga y Espluga: que desestimada sin embargo por el Juez la inhibicion propuesta al mismo por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata:=Visto el artículo 8.°, párrafo 1.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos Cuerpos, en el concepto de Tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas:=Considerando: 1.°, que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: 2.°, que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del Comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Orense 22 de Febrero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 244.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 de Febrero último me comunica la Real órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Lérida lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo con oficio de 2 del mes próximo pasado, relativo al deslinde de un pedazo de monte llamado Aubaga del Bosch en el término de Buyra, partido de Tremp. Enterada S. M., y atendidas las graves informalidades padecidas en la instruccion de dicho expediente y otros varios, se ha servido mandar que se devuelva á V. S., como lo hago, á fin de que se reforme á su debido tiempo conforme á las disposiciones reglamentarias de la Instruccion que ha de formarse y remitirse oportunamente á ese y los demas Gobiernos políticos del Reino para la mejor ejecucion del Real decreto de 1.° de Abril último, á fin de proceder en el importante y delicado asunto del deslinde de los montes del Estado y de los pueblos con la uniformidad, método y estricta legalidad que corresponden. Hasta entonces es la voluntad de S. M. que se suspenda la ejecucion de estos trabajos en esa y en las demas provincias; que solo se cuide de remitir todos los datos y antecedentes relativos al asunto que puedan conducir mejor al logro de este objeto; y por último, que los Empleados del ramo se dediquen con toda eficacia á los demas servicios que reclaman su atencion, y están recomendados con preferencia por el Gobierno, con especialidad la formacion del censo ó estadística provisional de los montes referidos.=Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su publicidad. Orense Marzo 4 de 1847=Manuel Feijó y Rio.

Número 245.

MINISTERIO PRINCIPAL

de Hacienda militar de la provincia de Orense

Intendencia militar de Galicia=Intendencia general militar.=Debiendo sacarse á pública subasta de 9 á las 12 del dia 4 de Marzo inmediato en los estrados de esta Intendencia general y la Subalterna del distrito de Valencia el suministro de víveres á las tropas y caballos estantes y transeuntes por las provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Castellon desde 1.° de Abril á fin de Setiembre proximo con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de las mismas; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego aviso de haberlo asi dispuesto=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 16 de Febrero de 1847.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente militar de Galicia.=Es copia=P. I. D. S. I.=El Interventor, Pedro Gonzalez Autran. Orense Febrero 26 de 1847.=*Valentin de Perea*

Número 246.

Idem.

En la factoria de viveres de esta Capital establecida en la misma calle de la Barrera núm. 3, se tomará cuanta cebada blanca de buena calidad, paja de trigo y de cebada se presente pagandola á los precios corrientes y á la vista. En su consecuencia se anuncia á fin de que cuantos cuenten con acopios de dichos artículos y quieran venderlos los conduzcan desde luego á este Capital y factoría expresada. Orense Marzo 6 de 1847.=El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 247.

Tribunal de Guerra de Galicia.

Pende en el mismo causa contra Manuel Perez, vecino de Navallo en la provincia de Orense, por complicidad en las ocurrencias habidas entre paisanos y carabineros en la feria y romería de la Trepa, la cual se recibió á prueba por auto de 16 de Diciembre último y término de 20 dias. Y como se ignora el paradero del encausado, se le cita por el presente, para que se apersone á instruir su defensa, advertido que de no hacerlo, se sustanciará aquella en su rebeldia. Santiago Febrero 26 de 1847.=*Gascon.*

Número 248.

Intendencia de la Coruña.

D. Bartolomé Hermida, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III., Auditor honorario de guerra y marina, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de la provincia de la Coruña &c.—Hago saber: que en virtud de lo acordado por la Direccion general de Aduanas, hé dispuesto, que el dia 20 del mes de Marzo próximo y hora de 12 á 2, en los extrados de esta Intendencia se verifique el remate de la conclusion de la fachada y otras obras que deben construirse en la casa de Aduana de esta capital; al efecto estará de manifiesto el plano, presupuesto y pliego de condiciones que se han formado, y antes podrán enterarse de ellos en la Escribania mayor de Rentas de esta provincia. Dado en la ciudad de la Coruña á 27 de Febrero de 1847. =*Bartolomé Hermida.*=Por mandado de SS. *Antonio Pato.*

Número 249.

JUZAGDOS

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la herencia fincable del presbítero D. Andres Buceta, Capellan que ha sido de la titulada del Niño Jesus, inclusa en la Iglesia parroquial de S. Jorge de Cereijo, partido judicial de Tabeyrós, provincia de Pontevedra, muerto abintestato en 17 de Octubre último para que dentro de 30 dias vengan á ejercitarlo ante este Juzgado y por la Escribanía numeraria del infraescrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Santiago 13 de Febrero de 1847.=Lic. *José Ulloa Pimentel.*=Ante mí, *Ramon Iglesias.*

Número 250.

Idem de Negreira.

El Licenciado D. Juan José Portal, Juez de primera instancia de este partido de Negreira.= Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á José Martinez, hijo de Francisco, vecino de Santa María de los Angeles, á fin de que en el término de 9 dias siguientes se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa formada sobre robo de un cerdo á Domingo Antonio Sanchez, de sta. María de Trasmonte, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Negreira Febrero 21 de 1847.=*Juan José Portal.*= Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

Número 251.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Auditor de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia en el partido de Lalin &c.=Hago saber: que en este dicho juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sustancia causa de oficio en averiguacion de los ladrones que la noche del dia 11 amaneciendo al 12 del corriente mes, asaltaron la Iglesia de S. Juan de Lazaro en la Alcaldia de Carbia, extrayendo los efectos que á continuacion se expresan, en cuya causa á peticion del Caballero Promotor fiscal, en el dia de hoy hé acordado exhortar, como lo hago, á todas las autoridades y empleados de P. y S. P. de esa provincia, con especial encargo de que si apareciese cualquiera de los efectos, se sirvan detenerlos y á las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unos y otras con todo seguro á este juzgado. Dado en Lalin á 27 del mes de Febrero de 1847. =*Ricardo Bobo.*=Por su mandado, *José Antonio Sarandes.*

Efectos robados.

Un caliz, una cuchara, una patena y una caja del sagrario, todo de plata y de peso 22 onzas y 24 adarmes.

Número 252.

Idem de Orense.

D. Manuel Tutor, Auditor honorario de guerra y Juez de primera instancia de la Ciudad de Orense y su partido.=Hago saber: que en este juzgado y por la Escribanía de número del infraescrito, se ha formado causa de oficio que se está sustanciando contra José Amorin, del lugar de Vilarello parroquia de Santiago de Toubes, y Benito Vazquez, del lugar de Gerdeiras, parroquia de S, Salvador de Armental, sobre malos tratamientos á Ramon Fernandez, del lugar de Dornelas, de que resultó su muerte; y como se hubiesen fugado del pais hé acordado ponerlo en conocimiento de V. S. para que haciendolo notorio por medio del Boletin oficial de esta provincia; se proceda por los pedaneos y mas dependientes de justicia á la captura de los sobre dichos y á indagar por todos los medios que estan á su alcance el paradero de aquellos cuyas señales á continuacion se expresan. Orense Marzo 2 de 1847=*Manuel Tutor.* =Por mandado de S. S. *Santos de la Torre.*

Señas de José Amorin.

Edad 25 años, estatura 5 pies, ojos negros, pelo castaño obscuro, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigüeño: vestia pantalon de estopa, chaqueta de reaza, chaleco de lana negra, sombrero de palma ordinaria, botines de reaza, zapatos gruesos del pais.

Idem de Benito Vazquez.

Edad 24 años, estatura 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos negros, nariz afilada, barbilampiño, cara redonda, color trigüeño: vestia pantalon de estopa, chaqueta de tarazona parda usada, sombrero de paja viejo, botines de reaza viejos, zapatos viejos.

Número 253.

Continua del número 27 la

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Artículos del reglamento general para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus

aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de *selvicultura.*

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carbonco, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado. La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicacion dada por sus dueños ó segun la costumbre del pais á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajará los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivos y no será objeto de estimacion alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los bergeles ó bosques de frutales como un cultivo accesorio, como prado etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos estraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su trasporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será de mas un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales, y segun el producto de estas con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparto de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacian serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante etc., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo contínuo y permanente. *(Continuará.)*

ORENSE : 1847.

OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL

en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.